

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00094-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

Lima, 13 de Junio de 2025

EXPEDIENTE n.º	: 03713-2019-PRODUCE/DSF-PA (00005-2025-PRODUCE/CONAS)
ACTO IMPUGNADO ADMINISTRADO	: Resolución Directoral n.º 01506-2023-PRODUCE/DS-PA : CARMEN ROSA TIMANA YOVERA DE SILVA EDMUNDO SILVA ELIAS
MATERIA INFRACCIÓN	: Procedimiento Administrativo Sancionador : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca ¹ . - MULTA: 1.829 Unidades Impositivas Tributarias ² . Numeral 5) del artículo 134 del RLGP. - MULTA: 1.829 UIT - DECOMISO ³ : del recurso hidrobiológico Pota (9.012 t.) - REDUCCIÓN ⁴ : de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora. Numeral 14) del artículo 134 del RLGP. - MULTA: 1.829 UIT - DECOMISO ⁵ : del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico Pota (9.012 t.)
SUMILLA	: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. PRECISAR que el acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSA TIMANA YOVERA DE SILVA**, identificada con DNI n.º 16442265, y el señor **EDMUNDO SILVA ELIAS**, identificado con DNI n.º 16442262, en adelante **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA**, mediante el registro n.º

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 3 de la resolución impugnada declaró inaplicable la sanción de decomiso.

⁴ El artículo 4 de la resolución impugnada declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ El artículo 6 de la resolución impugnada declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso Pota y del arte de pesca o aparejo no autorizado.

00023967-2025, presentado el 21.03.2025; contra la Resolución Directoral n.° 01506-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.05.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización n.° 15 AFID-002235 de fecha 21.06.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la DPA de Pucusana, dejaron constancia que la E/P artesanal EL MESIAS 2 con matrícula PL-38072-BM, cuyos armadores son **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA**, se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico Pota, en una cantidad de 9,012 kg. Al solicitar el permiso de pesca, el representante de la E/P presentó copia simple de la constancia SIFORPA n.° 00096325-2018. Sin embargo, al efectuarse la revisión, se verificó que la embarcación no se encontraba en el listado de embarcaciones en proceso de formalización, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1392. En dicho contexto se verificó que la E/P EL MESIAS 2 no contaba con permiso para la extracción de recursos hidrobiológicos, por lo que durante su actividad extractiva habría empleado un arte o aparejo de pesca no autorizado, denominado "Muestra", al no haber contado con el permiso de pesca respectivo. En ese sentido, se comunicó al representante de la E/P que se llevaría a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico descargado y el arte de pesca, quien se negó rotundamente a la ejecución de tales medidas, obstaculizando las labores de los fiscalizadores.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01506-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 18.05.2023, se sancionó a **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)⁷ 5)⁸ y 14)⁹ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00023967-2025, presentado el 21.03.2025, **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, por medio del registro n.° 00045342-2025, presentado el 02.06.2025, solicitan el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG¹⁰, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá

⁶ Notificada el 31.05.2023 a **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 2911-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización del decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo.

⁸ Al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca.

⁹ Al haber extraído el recurso hidrobiológico pota utilizando artes y aparejos no autorizados.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto¹¹.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad.**

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Así también, el numeral 21.4 establece que la notificación personal, “se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal (...)”.

En el presente caso, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** el **31.05.2023**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 2911-2023-PRODUCE/DS-PA. Cabe señalar que la mencionada cédula se notificó en la siguiente dirección: “Av. POMALCA 20 SALTUR – CHICLAYO – CHICLAYO – LAMBAYEQUE”¹², domicilio registrado por **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** en la RENIEC.

Asimismo, se verifica que la Cédula de Notificación Personal n.° 2911-2023-PRODUCE/DS-PA fue debidamente notificada el 31.05.2023, la misma que fue recepcionada por el señor Edmundo Silva Elías, con DNI n.° 16442262, el co-administrado, tal como se puede observar en la constancia de entrega.

CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombre y Apellidos : <u>EDMUNDO SILVA ELIAS</u> Documento de Identidad : <u>16442262</u> Relación con el destinatario : <u>TITULAR</u> Fecha : <u>31/05/2023</u> Hora : <u>09:00</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa	MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (X) <u>25714078</u> Material y color de la fachada : <u>CERÁMICA / CREMA</u> Material y color de la puerta : <u>PIEDRA / NEGRO</u> Otros datos : <u>CASA (O) R/O</u>	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>PAULA ELIAS FIANCA GARCIA</u> DNI N° : <u>70022537</u> Firma del Notificador : <u>[Firma]</u>

Así como también, el notificador dejó constancia en el rubro características del domicilio¹³, el medidor de luz con número 25714078. Al respecto, de la revisión de la página web de la

¹¹ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

¹² Domicilio de **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz (X) 25714078
Material y color de la fachada : CERÁMICA / CREMA
Material y color de la puerta : PIEDRA / NEGRO
¹³ Otros datos : CASA (O) R/O

empresa de distribución de electricidad ENSA, se advierte que el suministro 25714078 se encuentra a nombre de **EDMUNDO SILVA**.

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** en su oportunidad, en la dirección registrada en la RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador los señores **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** no comunicaron a la Administración ningún cambio de domicilio.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.2¹⁴, 21.3¹⁵ y 21.4¹⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Ahora, de la revisión del registro n.º 00023967-2025, mediante el cual el **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.º 01506-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **21.03.2025**.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **CARMEN TIMANA** y **EDMUNDO SILVA** presentaron su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁷, esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁸, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁹.

Finalmente, por todo lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto la atención del uso de la palabra solicitado en el registro n.º 00045342-2025, presentado el 02.06.2025.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

¹⁴ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**.

¹⁵ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**.

¹⁶ Numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal, "se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal (...).

¹⁷ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

¹⁸ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.º 088-2015-CE-PJ: Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente

¹⁹ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 21-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.06.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSA TIMANA YOVERA DE SILVA** y el señor **EDMUNDO SILVA ELIAS** contra la Resolución Directoral n.° 01506-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **CARMEN ROSA TIMANA YOVERA DE SILVA** y el señor **EDMUNDO SILVA ELIAS** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones